



PROCESO:	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	JHON JAIRO ORTIZ
DEMANDADO:	LILIANA ACEVEDO SALCEDO Y HERNAN DARIO ACEVEDO MAFFIOLD.
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2023-00239-00

Informe Secretarial: A su despacho señora juez el presente proceso de investigación de paternidad informándole que se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, julio 24 de 2023.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial anterior, encuentra el despacho que la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD presentada a través de apoderado judicial por el señor JHON JAIRO ORTIZ, adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso a su admisión.

Observa este despacho judicial que la parte activa al momento de presentar la demanda sólo la dirige a los herederos determinados del finado HERNÁN ACEVEDO GÓMEZ, incumpliendo con lo requerido en el artículo 87 del C.G.P.:

*“Cuando se pretenda demandar en un proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad (...). **Si se conoce alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.**” Negrita y subrayado fuera del texto.*

Adicional a lo anterior, se tiene que el demandante incumple con el deber legal impuesto en el artículo 28, num 1° del C.G.P.:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Así como tampoco cumple a cabalidad con el deber legal impuesto en el artículo 82, num 2° y 10° de la norma ibidem:



“2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

Por último, el demandante incumple con el deber legal impuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022:

“(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovida por JHON JAIRO ORTIZ contra LILIANA ACEVEDO SALCEDO y HERNAN DARIO ACEVEDO MAFFIOLD con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 02 de AGOSTO 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 123 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ